



Recopilado por Erick Ortega Valenzuela

**DOCTRINA JURISPRUDENCIAL: RECURSOS DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA FEBRERO 2021**

**1. Rol N° 15644 – 2019 del 10 febrero del 2021.**

**Partes:** Ponce con Fisco de Chile.

**Materia:** Cotizaciones previsionales y nulidad del despido.

**Doctrina:** De acuerdo a la modificación introducida por la Ley N° 19.631 al artículo mencionado, se impuso al empleador la obligación, en el caso que proceda a despedir a un trabajador, de mantener íntegramente pagadas sus cotizaciones previsionales, de lo contrario, dicho despido carece de efectos –es nulo–, correspondiendo entonces que el empleador, no obstante la separación del trabajador, siga pagando las remuneraciones y capítulos pertinentes hasta que se subsane el incumplimiento referido, convalidando el despido.

**2. Rol N° 214 – 2020 del 19 de febrero del 2021 y Rol N° 1403 – 2020 del 25 de febrero del 2021**

**Partes:** Miranda Carrasco Juan Pablo con Fondo Solidario e Inversión Social / Barraza Cruz Tamara con Fisco de Chile.

**Materia:** Cotizaciones previsionales, órganos de la administración del estado.

**Doctrina 1:** Nuestro ordenamiento considera que el entero de los aportes que deben pagar los trabajadores para los efectos previsionales, corresponde a una carga que le compete al empleador, mediante descuento que debe ejercer de sus remuneraciones, a fin de ponerlos a disposición del órgano previsional pertinente, dentro del plazo que la ley fija. Por otro lado, dicha naturaleza imponible de los haberes es determinada por el legislador, de modo que es una obligación inexcusable del empleador, atendido la naturaleza de las remuneraciones, realizar las deducciones

pertinentes y efectuar su posterior e íntegro entero en los organismos previsionales respectivos, desde que se comenzaron a pagar remuneraciones.

**Doctrina 2:** Los órganos del Estado no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido en la oportunidad que estimen del caso, desde que para ello requieren, por regla general, de un pronunciamiento judicial condenatorio firme, lo que grava en forma desigual al ente público, convirtiéndose en una alternativa indemnizatoria adicional para el trabajador, que incluso puede llegar a sustituir las indemnizaciones propias del despido, de manera que no procede aplicar la nulidad del despido cuando la relación laboral se establece con un órgano de la Administración del Estado y ha devenido a partir de una vinculación amparada en un determinado estatuto legal propio de dicho sector.

### **3. Rol N° 23128 – 2019 del 23 de febrero del 2021.**

**Partes:** Guillermina Isabel Cerna Palma con Sociedad Educativa Alonso Bravo Ltda.

**Materia:** Autodespido, nulidad, remuneración y cotizaciones previsionales.

**Doctrina:** Este tribunal viene sosteniendo de manera estable la procedencia de la sanción de nulidad en el evento que el trabajador sea quien pone término a la relación laboral, en el sentido de que si es él quien decide finiquitar dicho vínculo mediante la figura del "autodespido", puede también reclamar el no íntegro de las cotizaciones previsionales a ese momento, y, por consiguiente, el pago de las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el periodo comprendido entre la fecha del despido indirecto y la de envío al trabajador de la misiva informando el pago de las imposiciones morosas, sin que exista motivo para excluir dicha situación del artículo 171 del Código del Trabajo.

**NOTA:** Fueron analizados 76 fallos del mes de febrero, con el fin de poder extraer la doctrina más relevante de la Corte Suprema.